RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2>. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 26.354 – Año: 2.025). I. DE LOS QUE RESULTA:**

I. 1. Que mediante escrito digital (CRU 005363000000096818), <Persona 2> SA promueve demanda contenciosa administrativa contra la Provincia del Chubut. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 59/2025 de la Secretaria de Trabajo provincial, dictada el 27/01/2025.

Relata que mediante dicha resolución no se hizo lugar al recurso jerárquico interpuesto por la actora y se confirmó la Resolución N° 91/2024STR que dispuso tener presente el acuerdo laboral celebrado en fecha 8 de noviembre de 2024 entre la <Persona 1> y <Persona 2> SA.

Expone que mediante ese acuerdo se modificó uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, estableciéndose que la relación laboral pasaría a tener una modalidad discontinua; es decir, prestando servicios esa trabajadora únicamente durante la temporada.

Añade que <Persona 2> SA presentó el citado acuerdo a la Secretaría de Trabajo para su homologación, dado que habían pactado que cualquiera de las partes podía recurrir a la autoridad administrativa de trabajo a tales fines. Manifiesta que mediante la Resolución N° 91/2024 SRT la Subsecretaría de Trabajo tuvo presente el

acuerdo suscripto entre las partes; pero no lo homologó. Que ante esta decisión, recuerda que interpuso un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio por ante la Delegación Rawson de la Secretaría de Trabajo provincial. Refiere que por Resoluciones 08/25 y 59/25 de la Subsecretaría de Trabajo provincia se rechazaron ambos recursos, confirmándose la resolución recurrida.

Arguye que la negativa a su pedido de homologación deriva de una interpretación errónea de la Ley de Contrato de Trabajo. Alude que el primer párrafo del su artículo 12 regula el supuesto de ilegalidad de lo acordado, con su consecuente nulidad por haber perforado el piso o base mínima de derecho que fija la LCT, en beneficio del trabajador. Dice que sin embargo, debió atenderse al segundo párrafo de dicho artículo 12, incorporado por el DNU 70/23, atento que regula una situación diferente, el acuerdo relativo a la modificación de elementos esenciales del contrato de trabajo o de desvinculción de las partes, a fin de que se verifique la legalidad de lo convenido. **Encuentra ilegalidad en lo decidido, por no haber procedido a la homologación del acuerdo presentado por <Persona 2> SA con la trabajadora <Persona 1>.** Manifiesta que la presente demanda contenciosa administrativa tiene como finalidad restablecer la vigencia de los derechos constitucionales conculcados, referente a la libertad de contratar y ejercer industria lícita.

En el capítulo VIII de la demanda, la empresa actora solicita que se cite como tercero interesado

a la <Persona 1>. Expresa que el requerimiento se funda en el artículo 95 del CPCC, en tanto la controversia es común a ambos firmantes del acuerdo laboral presentado para su homologación.

I.2. Mediante providencia de fecha 31/07/2025 este Tribunal dispuso correr traslado a la Provincia del Chubut de la demanda, de la documental acompañada de manera digital por la actora y de la citación de tercero efectuada por esta última en el punto VIII. Ello, por el término de 30 días, a fin de que compareciera y contestara, bajo apercibimiento de ley.

I.3. Que el día 6/8/25 la actora ingresó en la Oficina de Notificaciones una cédula electrónica (identificada con el N° 251497), para notificar a la <Persona 1> dicho proveído de fecha 31/07/25, pese a que todavía no se había ordenado, sino efectuar el traslado del pedido a la demandada.

Que no obstante ello, la <Persona 1> se presentó voluntariamente, mediante escrito ID 2019172 titulado: "*Contesta traslado. Reconoce firma del acuerdo de cambio de modalidad contractual, ratificando su contenido*". Ratificó e hizo propia la prueba documental acompañada en la demanda, adhiriendo a la posición de la actora y a su pretensión de declarar la nulidad de la Resolución cuestionada. Asimismo, reconoció su firma en el acuerdo, ratificó su contenido y efectos sobre el contrato de trabajo que la vincula con la empresa <Persona 2> SA. Solicitó tenerla por presentada en los términos del artículo 95 del CPCC; y que se haga lugar a la demanda, declarando la nulidad de la Resolución N° 59/2025, ordenando a la

Secretaría de Trabajo que homologue el acuerdo relativo a la modificación de los elementos esenciales de su contrato de trabajo.

I.4. Paralelamente, la Provincia del Chubut contesta la demanda (mediante escrito ID 2066558) y solicita su rechazo. Luego de efectuar las negativas de estilo y reseñar los antecedentes administrativos del caso, plantea que la actora solicita la homologación de un convenio, cuando no tiene controversia alguna entre las partes, sino una mera manifestación concordada de voluntades.

Puntualiza que si bien la nueva redacción del artículo 12 LCT establece que las partes podrán solicitar la homologación de acuerdos que modifiquen elementos esenciales del contrato, no puede desconocerse que dicho supuesto debe interpretarse conjuntamente con lo dispuesto por el artículo 15 LCT, sin desnaturalizarlo, ni violar su artículo 21.

Postula que la competencia asignada por el artículo 15 de la LCT a la autoridad administrativa de trabajo para la “homologación”, presupone la existencia de un conflicto de derechos controvertidos; y que si solo hay una mera convención sin controversia, no corresponde encuadrarla en ese precepto, ni predicar cosa juzgada a partir de dicha homologación. Concluye que el acuerdo presentado “no resulta homologable” por ser este último supuesto conforme a los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico laboral argentino, al no verificarse el presupuesto esencial para su procedencia, una

controversia real, actual o potencial sobre derechos litigiosos o dudosos.

I.5. Pasan los autos para resolver el planteo efectuado en el punto VIII de la demanda y la presentación en autos de la <Persona 1> (ID 2019172).

II. CONSIDERANDO:

Que atento el estado de los presentes, corresponde resolver si corresponde integrar la *litis* con la <Persona 1>, a quien la actora proponía citar como tercero, alegando que la controversia es común.

El maestro <Persona 3> analizaba que el proceso común y decía que tiene dos sujetos: actor y demandado, que con el juez constituyen la trilogía romana que da origen a la idea de relación jurídica. Pero que puede intervenir, voluntariamente o por llamado de las partes o del juez, antes o después de trabada la contienda, otro sujeto, que bien puede ser actor, litisconsorte, sustituto, coadyuvante o sucesor del actor o demandado… con derechos o intereses vinculados a la causa o al objeto de la pretensión (SI N° 24/SCA/02, con cita del Tratado de la Tercería- pág. 33- de ese autor).

La jurisprudencia ha considerado, que "*…Tercero es quien, sin ser parte en la litis, puede ser mediatamente afectado por las decisiones que se adopten en la sentencia. De allí, resulta su interés en participar en el proceso en donde se ventila la controversia que eventualmente puede repercutir sobre él o alcanzarle en sus proyecciones…*" (CNFed. Cont. Adm., Sala II, octubre 16-998, en "Velázquez ..." LL 1999-E- 673); y se ha interpretado que "*la*

intervención de terceros se halla ligada al tema de la cosa juzgada, ya que dicha intervención, en sí misma, no representa sino una anticipación preventiva a una cosa juzgada adversa. Por lo tanto, la presencia del tercero interviniente no es sino la de quien desea ponerse a cubierto de una extensión perjudicial de los límites subjetivos de la cosa juzgada…" (SC Mendoza, 1996/12/02, "Banco Exprinter..."; LL 1997-D- 757). En ese sentido, las normas rituales han previsto por un lado, la intervención movida por el propio interés o ***voluntaria*** (artículo 91 del CPCC), a quien acredite sumariamente que la sentencia pudiera afectar un interés propio (inciso a), y a quien hubiera estado legitimado para demandar o ser demandado en juicio (inciso b). Mientras que la intervención que deviene del interés que el actor o el demandado tengan de que un tercero intervenga en el pleito, caso de la ***intervención obligada*** (artículo 95 del CPCC).

En el caso, la actora <Persona 2> pide la citación de la Sra. <Persona 1> como tercera interesada, en los términos del artículo 95 del CPCC, manifestando que la controversia planteada es común a ambas partes y además, esta pide participar en este carácter, cuando se presenta.

Para analizar si procede la integración de la *litis* con aquélla, es preciso repasar algunos antecedentes que surgen del expediente administrativo N° 3151/2024-STR. Ha sido iniciado por ante la Secretaría de Trabajo "<Persona 1> c/ <Persona 2> SA s/ acuerdo laboral". La empresa y la <Persona 1> efectivamente suscribieron un acuerdo

(que obra fs. 2/4 de ese expte. admin.) por el cual modifican uno de los elementos de la relación laboral, disponiendo que el contrato de trabajo pasaría a tener una modalidad discontinua, como trabajador de temporada.

<Persona 2> SA se presentó ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut y solicitó la homologación de dicho acuerdo. Se tuvo presente por la autoridad administrativa de trabajo, sin homologarlo, por las consideraciones que allí se analizan, vinculadas con la interpretación de los artículos 12 y 15 de la LCT. Disconforme con dicha decisión, esa empresa interpuso sendos recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio, los cuales fueron denegados mediante las Resoluciones Nros. 8/2025STR y 59/25-STR, confirmando la decisión primigenia.

Que la empresa accionante viene a esta instancia judicial y en el punto II-Objeto, pide que se declare la nulidad de esta última resolución porque no homologó el acuerdo al que arribó con la <Persona 1>, pese a “la literalidad del art. 12 apartado 2do.” de la LCT y que se modifican “elementos esenciales” de su contrato de trabajo. Solicita que aquella sea citada a juicio en los términos del artículo 95 del CPCC, por ser una de las partes firmantes de dicho acuerdo, por lo que entiende que la controversia es común.

Que en la contestación de demanda la representación letrada de la Provincia del Chubut se opone a que se cite a dicha persona porque considera que no se trata de uno de los casos que deben ser homologados ante la Secretaría de

Trabajo. Se funda en los artículos 12 y 15 de la Ley nacional N° 20744 (LCT), entre otros.

Al respecto cabe señalar que en esta oportunidad no corresponde indagar sobre los fundamentos normativos de la pretensión de autos, ni su procedencia; de ser necesario, se interpretará si esas u otras normas aplican al caso, en oportunidad de dictar la sentencia definitiva.

En lo que aquí se ha de resolver, conforme los antecedentes reseñados, ha quedado expuesto que precisamente la decisión judicial que se persigue en autos se vincula con la persona que se pide que intervenga en este litigio, la <Persona 1>. Ello, por ser una de las partes firmantes del acuerdo que se pidió homologar ante la Secretaría de Trabajo y que no se efectuó, lo que condujo a pedir la nulidad de los actos administrativos que así dispusieron. Que siguiendo destacada doctrina, este Superior Tribunal ha entendido que ante la pretensión de *"...declaración de nulidad del acto administrativo, la cualidad de parte debe extenderse a quienes participan de los efectos del mismo. Tales principios básicos suponen una objetiva vinculación de quien es partícipe de los efectos del acto, que lo ubican en un plano que supera decididamente la mera intervención como tercero interesado (...) ya que ejercitándose en autos derechos potestativos que persiguen la modificación de un estado jurídico, la sentencia constitutiva que se pronuncie, debe necesariamente ponderarse frente a todos los*

cotitulares, a fin de que la decisión jurisdiccional tenga el suficiente efecto subjetivo vinculantes de cosa juzgada para todos ellos, y pueda así operar el cambio sustancial que ella declare...” (SI N° 27/SCA/12, 148/SCA/16, 58/SCA/18, SI N° 150/24).

Atento que en autos *“...La situación jurídica controvertida es común e indivisible respecto de la pluralidad de sujetos y no tolera un tratamiento procesal por separado, por lo que sólo cabe admitir un pronunciamiento único y a la vez resguardar el principio constitucional de defensa en juicio...”* (Código Procesal Civil y Comercial- S. Fassi - C. Yáñez- Tomo I pág. 495 Tercera Edición actualizada y ampliada - Editorial Astrea) (SI N° 52/15, 148/SCA/16, entre muchas). Es claro que *“...se halla en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, de modo que su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse a través de un pronunciamiento único para todos los litigantes. En estos casos la relación es única y vincula a todos los intervinientes en forma indivisible. La legitimación de todos los partícipes aparece por los efectos inevitables de la sentencia sobre todos ellos y por la necesaria intervención de todos en el proceso. De lo contrario se arribaría a una sentencia inútil, inocua o de ejecución imposible...”* (cfr. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- Análisis doctrinal y jurisprudencial - T° 2 -art. 89- Hammurabi-2004-pág. 306, con citas

de Palacio y Falcón, en las SI N° 52/SCA/15, 148/SCA/16, 58/SCA/18, 150/24, entre otras).

Por lo que se viene analizando, se admite la intervención de la <Persona 1>, manifestado que integrará la *litis* como tercera interesada, en los términos del artículo 95 del CPCC (litisconsorcio necesario), apoyando la pretensión de la actora. Habiéndose presentado voluntariamente en autos (ID 20191725), no se imponen costas, ni se regulan honorarios.

Finalmente, por Mesa de Entradas Judicial se deberá modificar la carátula de estos actuados, haciendo constar la integración que aquí se resuelve.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) INTEGRAR LA LITIS con la <Persona 1> (<DNI 1>) en los términos del artículo 95 del CPCC (litisconsorcio necesario), quien se presenta mediante escrito ID 2019172 apoyando la pretensión de la actora. Firme la presente, provéase ese escrito.

2°) Sin costas, ni regulación de honorarios, atento como se resuelve.

3°) Por la Mesa de Entradas Judicial modifíquese la carátula de este expediente, haciendo constar la integración dispuesta en el artículo 1° de la presente.

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 17 de diciembre de 2025, por Javier Gastón Raidan, Andrés Giacomone,

Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.